

LEY Nº 5329

Becas para el Colegio Militar de la Nación

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Créanse cuatro (4) becas anuales, de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 ^m/_n) cada una para el Colegio Militar de la Nación.

Art. 2º Las becas que se instituyen por el artículo anterior, serán otorgadas por el Colegio Militar de la Nación, a partir del año 1949, a los mejores alumnos que ingresen a dicho Instituto y que, además de cumplir con las condiciones exigidas en los programas de ingreso respectivos, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser nativo de la provincia de Buenos Aires;
- b) Haber cursado los estudios primarios en la Provincia;
- c) Estar radicados en la provincia de Buenos Aires los familiares de primer grado del aspirante, en el momento de solicitar éste su ingreso al Colegio Militar de la Nación;

- d) Carecer, los padres del aspirante, de recursos suficientes para costear los gastos inherentes a la carrera.

Art. 3º La comprobación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el artículo anterior, queda librada a las autoridades del Colegio Militar de la Nación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo de la Provincia pueda recabar de aquél los antecedentes relacionados con cualquiera o con todos los aspirantes que resulten becados.

Art. 4º Los fondos serán girados por la Tesorería de la Provincia al Director del Colegio Militar de la Nación, quien abonará las becas en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

Art. 5º Perderán el derecho de continuar percibiendo el importe de las becas que por esta ley se crean, los alumnos del Colegio Militar de la Nación que:

- a) Obtengan la que les acuerda a sus alumnos el propio Instituto por su capacidad y/o conducta;
- b) Fueren reprobados en cualquiera de los cursos;
- c) Hubiere cambiado la situación económica de los padres del becario y pudieran costear los gastos originados por la carrera.

Art. 6º Sin perjuicio de la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el Colegio Militar de la Nación reglamentará igualmente la concesión de las becas creadas por esta ley, reglamentaciones a las que deberán ajustarse los aspirantes a becarios.

Art. 7º En caso de que, a juicio del Colegio Militar de la Nación, no hubieren candidatos que reúnan las condiciones exigidas, las becas que no fueren otorgadas se declararán desiertas y su importe será destinado íntegramente a la adquisición de material bibliográfico para las cárceles de la Provincia.

Art. 8º El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se tomará de Rentas Generales, hasta tanto sea incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Administración, y con imputación a la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 15 de noviembre de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 27.378.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 918 y 950 (junio 30 de 1948). Expídense las comisiones. página 1770 (setiembre 8 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 2038 y 2098 (setiembre 16 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Culto, Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda, página 1413 (setiembre 23 de 1948). Expídense las comisiones. página 2132 (octubre 25 de 1948). Sanción definitiva, página 2226 (octubre 26 de 1948).